



**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 7.722. PONDERACIÓN DE  
PRINCIPIOS COLECTIVOS FRENTE A LOS INDIVIDUALES.**

**NOTA A FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA: “MINERA DEL OESTE S.R.L. Y OT. C/ GBNO. DE  
LA PROVINCIA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”.**

ALUMNA: Manoni Paola Belén

CARRERA: Abogacía

LEGAJO: VABG17061

TUTOR: Dra. Descalzo Vanesa

22 de Noviembre de 2.020

## **Sumario**

I.Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III Ratio decidendi. IV.Análisis críticoargumentativo y postura de la autora. V. Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.

### **I. Introducción.**

El fallo objeto de análisis versa sobre Medio Ambiente con especial énfasis en la protección del recurso hídrico de Mendoza que por su escasez es inmensamente valorado.

“La cultura mendocina es una cultura del oasis, forjada en la necesidad imperiosa de su pueblo de conocer el medio para poder administrarlo, preservarlo y desarrollarlo”, Abraham y Rodríguez Salas (2003).

En 2015, en pleno, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos N° 9058901 “MINERA DEL OESTE SRL Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”, ratificó la constitucionalidad de la Ley 7722, que prohíbe el uso de sustancias tóxicas en la explotación de minería metálica. El presente trabajo propone un análisis de la hegemonía discursiva que construye el Estado a través de uno de sus brazos, el poder judicial.

El fallo ut supra mencionado versa sobre la decisión de la validez constitucional de la ley provincial mendocina N° 7.722, socialmente llamada “antiminera”, la que dispuso una serie de restricciones a la minería metálica en el territorio de la provincia. El pedido de inconstitucionalidad fue interpuesto por un conjunto de empresas mineras en contra de la

ley en donde cada una de las partes del conflicto han colocado como argumentos de sus pretensiones normas constitucionales puestas en pugna entre sí.

La relevancia e importancia de su análisis es sobre la decisión en pleno de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en torno a la validez constitucional del texto legislativo puesto bajo la lupa ya que importa el tratamiento de intereses que trascienden los de las partes, encontrándose en juego bienes y valores colectivos de naturaleza ambiental. La sentencia exhibe un gran compromiso con el Estado de Derecho y la institucionalidad ambiental mendocina evidenciando la importancia de la labor judicial de control siendo el bloque de Constitucionalidad en su jerarquía normativa el norte de orientación de hermenéutica dado a quienes están llamados a ostentar la jurisdicción del Supremo Tribunal.

El fallo plenario da muestra de la consolidación de la institucionalidad ambiental mendocina de sus principios y valores que los sostienen. Su contenido exhibe, sin limitar la labor judicial de control, un alto compromiso con el Estado de Derecho y su componente ambiental, un respeto a la división de poderes y una adecuada consideración de las decisiones de la mayoría.

Realizando una lectura crítica del fallo, se identifican varios problemas jurídicos, creo que es importante destacar el problema axiológico como fundamental debido a que se trata de una colisión, una antinomia entre derechos constitucionalmente protegidos: por un lado, la parte actora aludía a que la ley vulneraría el ejercicio de toda industria lícita, en el caso, la actividad minera concretamente y el derecho de propiedad, y por el otro una ley que protege el recurso hídrico tanpreciado y escaso en Mendoza (artículo 41 CN). Según

Alchourrón y Bulygin (2012), el problema axiológico remite a determinar si una propiedad debe o no ser relevante para un universo de acciones (designado UA) determinado, es decir que existe un criterio para indicar esta importancia, la cual no es relativa. Además, se puede precisar que el problema axiológico ayuda a indicar con precisión si un sistema normativo es completo con respecto a una unidad de acción (Alchourrón y Bulygin, 2012).

En este caso, por circunstancias propias, es tarea del juez- intérprete resolver dicha problemática realizando ponderaciones de los principios en cuestión propuestos por las partes interesadas, todas de raigambre constitucional. Según Huerta Ochoa (2007) esto significa que en un caso dado, un principio puede ceder frente al otro dependiendo de la fuerza que el juez le atribuya a cada uno para la ocasión, sin embargo, ambos siguen siendo válidos y vigentes, lo que van'a es su eficacia en relación con el caso específico. Si el enfrentamiento se produjera entre dos reglas por su forma de aplicación el juez tendría que hacer una interpretación conciliadora que permitiera preservar la coherencia de la Constitución y resolver el caso, para lo cual para lo cual debe establecer su significado y cuál de las reglas es la que resulta específicamente aplicable. (Huerta Ochoa 2007).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En 2007, en Mendoza se aprobó la ley N° 7722 la que consta de siete artículos. En el artículo 1 se prohíbe en el territorio provincial el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio y ácido sulfúrico, entre otras, en todas las etapas de los procesos mineros, a fin de garantizar los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, Además, la norma genera nuevas instancias para aprobar una iniciativa, ya que el artículo 3 prevé que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debe tener ratificación legislativa.

En el mismo año, diez empresas mineras presentaron acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior provincial.

Las empresas afirmaron en su planteo que la ley viola el principio de igualdad (art. 16 CN y 7 Constitución Provincial, en adelante CP), porque regula a la actividad minera y no a otras; que no garantiza el derecho de ejercer una industria lícita (art. 14 CN y 33 CP); que vulnera el principio de supremacía jurídica (Constitución Nacional, Código Minero), y que vulnera los derechos adquiridos (art 28 CN).

La Provincia, en calidad de demandada, en su defensa expuso que la ley no viola el principio de igualdad, porque a muchas actividades les prohíbe el uso de determinadas sustancias, dependiendo del riesgo que conllevan; que la Provincia tiene competencia para restringir el uso de determinadas sustancias; que no se impide una actividad lícita sino el uso de ciertos químicos, y que la razonabilidad de la norma reside en la protección del ambiente.

Avanzada la causa, en 2013, el Máximo Tribunal atento al principio de economía procesal, unificó las diez causas y decidió que vote el tribunal en pleno, y no sólo los integrantes de la Sala II, donde se hicieron las presentaciones lo que otorgó mayor vigor y trascendencia al fallo.

Luego de ocho años de proceso, en diciembre de 2015, la Suprema Corte resolvió que la norma era acorde a la Constitución y a las leyes nacionales de la siguiente manera: voto mayoritario a favor de la constitucionalidad de la ley N° 7722 y una disidencia parcial del Dr. Adaro donde declara la validez constitucional de la ley atacada, con la sola excepción del art. 3, primer párrafo, que considera inconstitucional.

En los fundamentos del fallo se explicitan consideraciones en torno a la protección del agua como derecho humano, al derecho a la vida, la protección del ambiente y también derechos consagrados por la Constitución Nacional como el preventivo y precautorio, para dejar en firme la prohibición de sustancias contaminantes (ácido sulfúrico, arsénico, cianuro, mercurio) en la extracción de minerales metalíferos.

### **III. Ratio decidendi**

El Excmo. Corte realizó una extensa explicación del resolutivo en los considerandos del fallo. En la argumentación puede observarse el hilo conductor de los siete magistrados que de manera lógica e integral responden a cada uno de los planteos siempre teniendo en mira y como base los principios constitucionales, las normas de fondo dictadas en su consecuencia, los presupuestos mínimos de protección ambiental y la competencia de regulación normativa provincial, su alcance y aplicación en materia ambiental (Arts. 41 y 124 CN)

El entonces presidente de la Corte, Dr Nanclares, además de hablarle a la comunidad mendocina, explica de manera acabada la razón de la constitucionalidad de la ley. En palabras del nombrado cabe destacar que “Es el Estado Provincial el garante del uso y disposición de los recursos que posee, en consecuencia, es el legislador mendocino, en uso de sus facultades y atribuciones, quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse la actividad minera, respetando los presupuestos dados por el art. 41 de la CN y sancionando la Ley 7.722 el 20 de junio de 2007. Tendencia que fue precedida o a veces continuada por distintas provincias del territorio nacional, como Chubut (Ley 5001); La Rioja (Ley 8137); Río Negro (Ley 3981); Tucumán (Ley 7879) y Córdoba (Ley 9526).

Apoya lo antes dicho el Dr. Gomez quien presenta en su voto las razones de que la norma se ajusta a los preceptos fundamentales de nuestra Constitución brindando una extensa explicación sobre competencia nacional y provincial y titularidad de dominio originario de ésta sobre los recursos naturales que se extienden en el territorio provincial.

En cuanto a que ley vulnera el derecho a ejercer toda industria lícita son palabras clarificadoras y determinantes las del Dr. Gomez cuando expresa que “se infiere que el derecho a ejercer toda industria requiere no sólo que ésta sea lícita, sino que además ella se adecue a las reglamentaciones legales y administrativas cuya aplicación conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos de las demás personas. Es que tal derecho, como cualquier otro, se encuentra sujeto a las reglamentaciones que las leyes establecen, claro está, sin que éstas puedan alterarlo (art. 28 C. N., art. 48 C. de Mendoza).

En lo respecta a que la ley obsta el derecho de igualdad (Art. 16 CN), de todos los votos creo destacable el del Dr. Palermo, que en pocas palabras deja en claro que la ley no hace un trato desigual a las mineras al afirmar que “la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias”.

En lo referido a que la ley atacada viola los derechos adquiridos, el Dr Nanclares expresó que “Ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental. (SCJM –Nº 80.295 caratulada: "Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes". LS346-023).”

Es importante el voto del Dr. Adaro quien apoya la validez constitucional de la ley 7722, con la sola excepción del art. 3, primer párrafo, la que se considera inconstitucional ya que cree no ser necesaria la ratificación legislativa de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA). Es notable su postura al respecto cuando expone en su voto que “la exigencia de la ratificación posterior significa, por tanto, la intromisión indebida del Poder Legislativo en la zona de reserva propia del Poder Ejecutivo. Ello conduce a la violación de nuestro sistema republicano de gobierno, al arrogarse la Legislatura facultades que no le son atribuidas por el sistema jurídico constitucional”.

#### **IV. Análisis crítico y postura de la autora**

Analizando doctrina especializada y jurisprudencia sobre la temática expuesta en el presente trabajo, se observa que en el ejercicio del control de constitucionalidad es el poder judicial, a través de los jueces, el que despliega un rol central en el fortalecimiento del Derecho Ambiental y concretamente, en el caso bajo análisis, la protección del derecho humano a un ambiente sano y el derecho fundamental al agua. El contenido sustancial o material de la Constitución “alberga el plexo de valores y principios, que la alimentan como fuente primaria de valor normativo” (Bidart Campos, G., 2015 pág. 115). La Corte Suprema Nacional en distintos fallos agrega que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales.

Considero que la decisión tomada a favor de la constitucionalidad de la ley 7722 por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Mendoza es certera, razonable y comprometida con los valores supremos en juego ya que sentó un importante precedente



jurisprudencial en materia ambiental a nivel provincial. En el estudio de este fallo se pudo observar como dicho Tribunal inicialmente aclaró las dudas en lo relativo a las cuestiones de competencia que tiene la provincia de Mendoza para legislar en materia ambiental. Acorde y coincidente con la mayoría de la doctrina consultada para este comentario, surgió el concepto de lo que Esain, (2.017) llama relación de complementariedad de las leyes provinciales con respecto a las leyes ambientales nacionales de presupuestos mínimos. En este sentido, el Tribunal Superior mendocino y la Corte Suprema de Justicia de la Nación comparten opinión, ambos consideran que la ley provincial refuerza y complementa a la ley nacional n° 25.585 (1.995).

La integración y armonía que realizan tanto el Tribunal Superior Mendocino como la Corte Suprema de la Nación de las normas nacionales y provinciales dictadas de acuerdo a las competencias delegadas o reservadas en la Constitución Nacional, es acorde a la percepción clara de que desde 1994 nuestro país se encuentra inmerso en un nuevo paradigma (Lorenzetti, R. 2008, pág. 7), propio del Estado Ecológico de Derecho (Quiroga Lavié, H., 1996, pág. 1) que ha impuesto el art. 41 CN, siendo ello inevitable en la concepción de un único sistema jurídico regido bajo una única Constitución. Como explica Bobbio, la norma jurídica ha de estudiarse teniendo en cuenta un todo más vasto que la comprende, entendiendo por el "todo" el conjunto de normas en cuanto exclusivos elementos integrantes del ordenamiento jurídico, encuadre en el que sólo puede hablarse de Derecho cuando haya un sistema de normas que forman un ordenamiento, aunque sea necesario corregir sus antinomias mediante la interpretación del conjunto. (Bobbio, N., 1991, pág 25)

### **Ponderación de principios fundamentales**

El presente fallo, como ab initio se menciona, versa sobre dirimir un problema de tipo axiológico donde principios constitucionales entran en juego. Se trata de un caso complejo, con derechos fundamentales encontrados, donde los jueces debieron acudir a los principios generales del Derecho, a los principios del derecho ambiental y, además, armonizarlos con otras regulaciones de derecho público y derecho privado, obteniendo como resultado una solución, a mi parecer, racional, bañado de tinte tuitivo y en pos del medio ambiente.

Robert Alexy (2010) define al problema axiológico como colisión de principios, en donde ante un caso concreto puede presentarse la situación de que dos principios entran en pugna porque uno prohíbe una situación que el otro permite. En otras palabras el problema se manifiesta porque hay un conflicto entre principios fundamentales en la solución del caso.

En este orden de ideas, es el juez quien pondera los principios armonizando los derechos individuales y los de incidencia colectiva que en el fallo, a partir de una interpretación holística de la Ley 7.722 encontraron una solución justa ya que no impide el texto normativo la actividad minera en el territorio de la provincia.

El paradigma ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza, que es un bien colectivo, lo define como escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales. (Lorenzetti,R., 2008, pág 6).

La Corte Suprema provincial con una fundada resolución entiende que la ley no afecta al desarrollo de la actividad minera pues aplicaron, a mi parecer, el equilibrio entre los derechos individuales y colectivos. Como explica Rosatti, el equilibrio a partir del progreso de la conciencia ambientalista en el mundo, implica que los parámetros no deben ser

interpretados con criterio solamente impeditivo, sino como una expresión de razonabilidad de la actividad humana, en especial la productiva, en un contexto donde se valore el desarrollo económico como llave del progreso. (Rosatti, H. 2017, pág 519). La Corte explica de manera contundente que la ley no conculca el ejercicio de la actividad minera, sino que garantiza su desarrollo siempre que lo sea en un marco de seguridad para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresaria.

Creo importante para apoyar mi posición acorde del resolutivo bajo análisis traer un importante precedente, la causa Mendoza donde la Corte Suprema de la Nación estableció que “La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (CSJN, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios -daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza, Riachuelo, 20/06/2006, considerando 18, párrafo 2). “Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo [...]” (CSJN, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios -daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza, Riachuelo, 20/06/2006, considerando 18, párrafo 1)

### **Principio precautorio**

Resulta transversal a toda la sentencia de la SCJM el principio precautorio ocupando un lugar destacado en la mayoría de las visiones ofrecidas por sus integrantes. Este principio es el resguardo principal para la prohibición genérica que contiene la cuestionada norma.

El Principio Precautorio se encuentra plasmado, junto a otros principios semejantes, en el artículo N° 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675). Adopta el Tribunal una visión tuitiva o protectoria del derecho ambiental, en cuanto interpreta que “no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (CSJN, Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo, 42/2013 (49-K). 02 de Diciembre 2014, Fallos: 337:1361)”.

Es necesario destacar que en el caso que nos compete, el agua, como derecho humano, constituye un elemento que integra el ambiente (Bezzi, Ana, 2014. pág 125) y, por ende, dicha conexión fáctica posee fuertes implicancias jurídicas (Liber, M. 2008. pág 21), e impone la aplicación de los principios de precaución y prevención (Ramos Martinez, M. 2012, pág 157). Pues, como se ha dicho, se ha ido verificando paulatinamente un proceso de "ambientalización" del agua (Sozzo, Gonzalo, 2016, pág 1).

Ponderando lo resuelto por el Tribunal Superior mendocino, en una primera lectura puede verse un antagonismo entre Ambiente y Minería. En la opinión fundada de cada

ministro, puede notarse como sobresaliente el recurso hídrico en contraposición a la actividad minera pero es necesario tener presente que el bloque constitucional federal ampara ambos preceptos y que el fallo demuestra la interpretación armónica de los distintos principios puestos en pugna. Así mismo, el concepto de desarrollo sustentable, muy utilizado en la sentencia, sólo se dará al hallarse armonía entre los recursos naturales y las actividades industriales, en el caso: minería. Pues, la sustentabilidad es el enlace de tres áreas: ecológica, socio-cultural, y económica (Sabsay, D., 2010, pág 207) por lo que al interpretarse la ley se debe buscar la conjugación de cada una de ellas en una base equitativa.

Por todo lo expuesto y en concordancia al análisis que motivó el presente comentario dejo en manifiesto mi postura acorde a la sentencia señera en materia ambiental que los supremos jueces provinciales pronunciaron. El plenario guarda relación lógica con todos los planteos efectuados por las accionantes; es la expresión de una evaluación integral de los principios constitucionales y de las normas de fondo y de presupuestos mínimos aplicables al caso. Entraña la valoración de proporcionalidad entre un recurso vital para el desarrollo de Mendoza y la regulación provincial.

## **V. Conclusión**

Ante la declaración de constitucionalidad de la ley 7.722 es notable la interpretación sistémica e integral que la Corte Suprema de Mendoza realizó en el dictado del fallo donde se afirma la importante tarea de los jueces de dirimir conflictos y de velar por la concordancia de todo el ordenamiento jurídico y por la protección jurisdiccional de todos

los derechos, en especial en el caso de marras, el del ambiente y del agua más específicamente.

El fallo ratifica la validez de una ley que protege el ambiente y el agua dando gala en su gran extensión de los principales ejes:

1) Resalta la complementariedad de las leyes provinciales con respecto a las leyes ambientales nacionales de presupuestos mínimos.

2) La Corte construye una visión sobre la cuestión ambiental y en particular sobre la minería donde en la pugna sobre principios fundamentales, se protegen los colectivos sobre los individuales sin menoscabar derechos.

3) Da relevancia al precepto de vivir en un ambiente sano y equilibrado en el marco del desarrollo sostenible (art. 41 CN).

4) Expresa la aparición de una forma de Estado ambiental de derecho donde priman los principios de la ley General de Medio Ambiente, en especial en el caso, el principio precautorio.

El presente fallo apostó por el modelo de Estado ambiental de derecho y garantiza la protección y conservación de las condiciones para el goce de bienes colectivos como el ambiente, en especial el recurso hídrico, que permite la vida a la generación presente y las futuras.

## **VI. Referencias bibliográficas**

- Abraham, E. M., y Rodríguez Salas, A. (2003). Política ambiental en la provincia de Mendoza: Contenidos y Alcances de la Programación Ambiental. APORTES, 12, 1-16. Recuperado de: [http://www.asociacionag.org.ar/pdf\\_aportes/12/a12\\_03.pdf](http://www.asociacionag.org.ar/pdf_aportes/12/a12_03.pdf)
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Alexy, R. (2010). La construcción de los derechos fundamentales. Buenos Aires: AdHoc.
- Bezzi, Ana María, (2014) "Derecho internacional en la tutela del agua: historia y actualidad", Revista del Régimen de la Administración Pública, año XXXVI, nro. 429, Ed. RAP, Buenos Aires.
- Bidart Campos, Germán, (2015) en Revista Derecho Ambiental. Thomson- Reuters. Recuperado en: [https://documentop.com/revista-de-derecho-ambiental-thomson-reuters\\_59fc037c1723dd276a60bf4f.html](https://documentop.com/revista-de-derecho-ambiental-thomson-reuters_59fc037c1723dd276a60bf4f.html)
- Bobbio, Norberto, (1991) Teoría General del Derecho. Debate: Madrid
- Esain, J., (2017). El control de complementariedad en materia ambiental. Los presupuestos mínimos ambientales. Revista La Ley on line. Recuperado de: <https://informacionlegalcomar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&sruid=i0ad82d9b0000016e048b35bbb298f45b&docguid=i2BFD62A91D5710FC39FD5C106031CB78&hitguid=i2BFD62A91D5710FC39FD5C106031CB78&tocguid=&spos=12&epos=12&td=50&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=34&crumb-action=append&>
- Huerta Ochoa, C. (2007). Conflictos normativos (2a. ed.). México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/biblioues21/74589?page=76>.
- Liber, Martín (2008) Exigencias ambientales y modificaciones en la concesión de aguas públicas, Revista del Régimen de la Administración Pública, año XXXI, nro. 361, Ed. RAP, Buenos Aires.
- Lorenzetti, Ricardo Luis, (2008) Teoría del Derecho Ambiental, La Ley, Buenos Aires.
- Quiroga Lavié, Humberto, (1996) El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional, Revista La Ley, 16 de abril de 1996

- Ramos Martinez, María Florencia (2012) Principio precautorio y responsabilidad del Estado, Ed. La Ley, Buenos Aires
- Rosatti, Horacio. (2017). Tratado de derecho constitucional. II Ed. RubinzalCulzoni. Tomo I.
- Sabsay, Daniel. (2010) Citando a Bustamante Alsina. Libro Constitución de la Nación Argentina y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. “El Modelo de Desarrollo Sustentable.” Editorial Hammurabi Bs As. Tomo II.
- Sozzo, Gonzalo (2016) La lucha por cambiar el estatuto del agua potable. El agua potable en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y otros intentos.

### **Jurisprudencia**

- CSJN Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K). 02 de Diciembre 2014, Fallo: 337:1361.
- CSJN, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios -daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza, Riachuelo, 20/06/2006,
- SCJM, "Minera del Oeste S.R.L Y OT. C/GBNO. DE LA PROVINCIA P/ ACCION
- INCONSTITUCIONALIDAD" (S.C.J -Mendoza 17 de diciembre de 2015).

### **Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina. (15 de Diciembre de 1.994). B.O. de la República Argentina, 10 de Enero de 1995.
- Constitución de la Provincia de Mendoza. (11 de Febrero de 1.916). B.O. de Mendoza, 29 de Febrero de 1.916.
- Ley N° 7.722. Prohibición de Sustancias Químicas. B. O. de Mendoza, Argentina, 22 de Junio de 2.007.
- Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente. B. O. de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 28 de Noviembre de 2.002.